

# ALCANCE N° 138

## PODER LEGISLATIVO PROYECTOS

N.º 20.187

## PODER EJECUTIVO DECRETOS

Nº 40426-MINAE

Nº 40430-MOPT

Nº 40431-MOPT

Nº 40433-MGP

Nº 40438-MP-S-C

Nº 40441-MP

## RÉGIMEN MUNICIPAL MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA

# PODER LEGISLATIVO

## PROYECTOS

### PROYECTO DE LEY

#### MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS CRÍMENES CONTEMPLADOS EN EL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, INCLUIDAS LAS ENMIENDAS DE KAMPALA

Expediente N.º 20.187

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Organización de las Naciones Unidas adoptó el Estatuto de Roma en fecha 17 de julio de 1998. Para Costa Rica este entró en vigencia desde el 20 de marzo de 2001, por medio de la Ley N.º 8083.

El Estatuto de Roma creó la Corte Penal Internacional, la cual está facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, como son: el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión.

En alguna oportunidad el decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, el Dr. Alfredo Chirino, señaló que en esta época donde los temas dominantes en materia penal son la seguridad ciudadana, la persecución de la delincuencia organizada y el renacimiento de los derechos de la víctima: *“es muy difícil proponer reformas que vayan dirigidas a un contexto de criminalidad distinto, como el que compone el gravísimo problema de las lesiones a los derechos humanos en el contexto internacional”*.<sup>1</sup> No obstante, quienes creemos que la humanidad debe estar a resguardo de estas conductas atroces tenemos la obligación de transformar nuestro compromiso en acciones concretas que cambien la cómoda impunidad del pasado por un nuevo marco regulatorio que permita sancionar a quienes, haciendo alarde de su desprecio por sus semejantes, emprenden acciones o permiten conductas que riñen con los más elementales principios de respeto a la dignidad de las personas, dañando, matando y haciendo sufrir de tal forma que la consciencia colectiva se revela ante su brutalidad.

---

<sup>1</sup> Chirino Sánchez, Alfredo. *La reforma penal y los delitos competencia de la Corte Penal Internacional*. En Boeglin, Nicolás, Hoffmann Julia y Sainz-Borgo Juan Carlos (Editores) La Corte Penal Internacional: una perspectiva latinoamericana. [publicación digitalizada]. – San José, C.R.: Upeace University Press, 2012.

1 recurso en línea: pdf; 4 Mb, (48 p.).

El Estatuto de Roma se fundamenta en el principio de complementariedad por cuanto no fue concebido con la intención de sustituir a las jurisdicciones nacionales, sino más bien de complementarlas y, en ese sentido, solo actuará cuando las jurisdicciones nacionales competentes no puedan o no quieran ejercer su obligación de investigar o juzgar a los presuntos criminales de los delitos establecidos en el Estatuto, con lo cual pretende acabar con la impunidad de delitos. Por ello, resulta importante tipificar estos crímenes en el ordenamiento jurídico costarricense, trasladando la descripción de las conductas sancionables a nuestro Código Penal y asignándoles un rango de castigo.

Al consultarse preceptivamente a la Sala Constitucional sobre el expediente N.º 13.579, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la Sala señaló la importancia de este instrumento internacional, diciendo:

*(...) tanto la prevención como la represión de tales delitos, ha sido y es un deber nacional respecto del cual ha existido conciencia plena aún desde antes de la suscripción del Estatuto consultado, como también desde tiempos históricos se tomó conciencia en nuestro país de la obligación de sancionar todo tipo de prácticas que sean contrarias a la dignidad humana; obligación que, sin duda alguna, ha sido asumida por el Estado costarricense no solo a nivel interno, sino también frente a la comunidad internacional, y que resulta ser, en definitiva, una manifestación ineludible del carácter democrático que debe imperar en el Estado de Derecho.(...).*

Los tipos penales de genocidio, contemplado actualmente en el artículo 382, crímenes de lesa humanidad, incluido en el artículo 386 y de crímenes de guerra, recogido en el artículo 385, todos de nuestro Código Penal, son reformulados para tener una concordancia mayor con los criterios del Estatuto de Roma. Además, ya que la Corte Penal Internacional reserva para los casos más graves la sanción de cadena perpetua, inaplicable en Costa Rica por disposición constitucional, optamos por incrementar el rango de las penas, pasando de diez a veinticinco años a un nuevo límite punitivo fijado entre los veinticinco y los cuarenta años, a discreción del juzgador, en razón de las circunstancias que se presenten en el caso concreto.

Se trata de crímenes que atentan contra la dignidad y la existencia misma del ser humano, el genocidio, llamado el crimen de los crímenes, busca la destrucción de un grupo por su simple pertenencia étnica, racial, nacional o religiosa. Los crímenes de lesa humanidad son aquellas atrocidades que por su carácter sistemático o generalizado y por la magnitud de la destrucción y el sufrimiento que causan solo pueden ser cometidas por grupos organizados o por los Estados. Los crímenes de guerra son aquellos cometidos en el marco de un conflicto armado, internacional o interno, que atentan gravemente contra el conjunto de normas que buscan aliviar la barbarie de la guerra y proteger a las víctimas inocentes, en especial, a los civiles.

Frente a esos crímenes no puede quedarse apático un Estado que ha rechazado el uso de la fuerza, optando por la promoción de la convivencia pacífica entre las naciones, el respeto a la dignidad de las personas y el fortalecimiento del derecho internacional, no solamente como medio de normar las relaciones internacionales, sino también como instrumento de sanción cuando los criminales que han cometido los delitos más graves también han logrado evadir la punición que les corresponde.

Ciertamente, Costa Rica no ha sido indiferente ante estos hechos. En su condición de país reconocido internacionalmente por el respeto de los derechos humanos promovió y es miembro fundador de la Corte Penal Internacional, pues entiende que las responsabilidades personales por violaciones graves de los derechos humanos como genocidio, crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad no deben quedar impunes.

La descripción del aspecto subjetivo que define al genocidio es equivalente en el Estatuto y en el Código Penal, lo mismo que los grupos protegidos, se encuentran ambos en el artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948.

En materia de genocidio serían punibles, de conformidad con el Código Penal, todas las conductas que caen bajo la competencia material de la Corte Penal Internacional, se cumple así con el objetivo de no dejar de sancionar alguno de los supuestos del Estatuto.

Al igual que ocurre en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (artículo 25 párrafo 3, letra e), se castiga especialmente la instigación directa y pública al genocidio. Esta sanción no estaba contemplada en la legislación previa.

Conforme al Estatuto de la Corte Penal Internacional, para los efectos de su competencia se entiende que son constitutivos de crímenes de lesa humanidad cualquiera de los actos que señala en un listado (artículo 7, párrafo 1), cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. El hecho individual de asesinato (homicidio) está cubierto por penas inferiores en su máximo a las de este supuesto de genocidio.

En el caso del crimen de agresión, que es el único de los cuatro crímenes sobre los que la Corte Penal Internacional tiene competencia de conformidad con el Estatuto de Roma que no estaba contemplado en nuestro derecho positivo, el 11 de junio de 2010, los Estados Partes del Estatuto de Roma adoptaron una definición de este crimen. En esencia, un crimen de agresión se comete cuando un líder político o militar de un Estado lleva a este Estado a utilizar la fuerza de manera ilegítima contra otro Estado, siempre que el uso de la fuerza constituya, por sus características, gravedad y escala una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas. En el futuro, aunque no antes de 2017, la CPI podrá juzgar crímenes de agresión, siempre que se cumplan ciertas condiciones jurisdiccionales.

Estimamos oportuno referirnos al crimen de agresión, el cual junto al genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, son los delitos competencia de la Corte Penal Internacional, tal y como lo establece el numeral 5 del Estatuto de Roma.

Si bien se incluyó taxativamente el crimen de agresión en la lista de los delitos competencia de la Corte, el mismo artículo 5 en el párrafo 2 estableció una restricción que limitó el ejercicio de la jurisdicción de la Corte respecto a este crimen.

Tal restricción consiste en que la Corte ejercerá su competencia una vez que se aprueben, de conformidad con los artículos 121 y 123 (normas de enmiendas), las disposiciones en que se defina el crimen de agresión y se enuncien las condiciones en las cuales se ejercerá la jurisdicción sobre este.

Una vez activada, la competencia de la Corte respecto del crimen de agresión proporcionará cierto grado de responsabilidad penal para este crimen. Los siguientes son los pasos más importantes que llevaron a este avance.

El 24 de octubre de 1945 entró en vigor la Carta de Naciones Unidas, con lo que se estableció un sistema de seguridad colectiva. El párrafo 4 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas prohíbe: *“recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”*. La Carta permite el uso de la fuerza solamente con el propósito de legítima defensa individual o colectiva o con la autorización del Consejo de Seguridad. La Carta insta al Consejo de Seguridad a responder a las amenazas a la paz, los quebrantamientos de la paz o actos de agresión. Sin embargo, no define el concepto de agresión ni la responsabilidad penal individual en los casos de agresión.

Las potencias vencedoras de la Segunda Guerra Mundial llevaron a cabo los juicios de Núremberg y Tokio para enjuiciar a los responsables de crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

En el Estatuto de Núremberg se definen los crímenes contra la paz como *“(...) planificar, preparar, iniciar o librar guerras de agresión, o una guerra que constituya una violación de tratados, acuerdos o garantías internacionales, o participar en planes comunes o en una conspiración para lograr alguno de los objetivos anteriormente indicados”*. No obstante, el Estatuto de Núremberg no especifica con mayor detalle lo que se entiende por *“agresión”*. Tras los juicios de Núremberg y Tokio, la Asamblea General de las Naciones Unidas confirmó los principios de la Carta de Núremberg y de la sentencia del Tribunal de Núremberg, en la Resolución 95 (I).

En diciembre de 1974 la Asamblea General de la ONU adoptó la Resolución 3314 (XXIX). La definición de agresión anexa a la resolución buscaba orientar al Consejo de Seguridad en la determinación de la existencia de un acto de agresión.

Dicha definición concierne al acto de agresión de Estado, no el acto de un individuo que pudiera conllevar la responsabilidad del Estado, y refleja básicamente la noción del uso ilegal de la fuerza contenida en el párrafo 4 del artículo 2 de la Carta y enumera ejemplos específicos de los actos de agresión como la invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado al territorio de otro Estado (incluida la ocupación militar relacionada con dicho ataque o invasión), el bombardeo de las fuerzas armadas de un Estado contra el territorio de otro Estado, etc. Las disposiciones fundamentales de la definición de 1974 (artículos 1 y 3) fueron incorporadas a la definición del crimen de agresión en Kampala en 2010.

La cuestión de incluir o no el crimen de agresión, y si fuese así cómo definirlo, fue uno de los conflictos centrales en la Conferencia Diplomática de julio de 1998 que condujo a la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Los delegados no podían ponerse de acuerdo sobre una definición del crimen de agresión, ya que algunos deseaban incluir únicamente las “*guerras de agresión*”, mientras otros querían usar el concepto más amplio de “*actos de agresión*” contenido en la definición de la Asamblea General de 1974. Más difícil fue la cuestión de si la CPI solo debía perseguir los crímenes de agresión una vez que el Consejo de Seguridad hubiese determinado la existencia de un acto de agresión de un Estado contra otro. Como parte del acuerdo final, el crimen de agresión se incluyó en la lista de crímenes bajo la competencia de la Corte, pero su definición y las condiciones para el ejercicio de dicha competencia (incluida la cuestión relativa a la función del Consejo de Seguridad) se aplazaron para ser consideradas durante la primera Conferencia de Revisión.

Después de la Conferencia de Roma de 1998, la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional y luego el Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión continuaron las negociaciones sobre las cuestiones pendientes en relación con el crimen de agresión. En febrero de 2009, el Grupo llegó a un acuerdo consensuado sobre la definición del crimen de agresión. La Conferencia de Revisión de Kampala de 2010 tomó como base esta definición, lo que permitió centrarse en las “*condiciones para el ejercicio de la competencia*”. Los Estados Partes aprovecharon esta oportunidad histórica y aprobaron la resolución RC/Res.6 por consenso. La resolución modifica el Estatuto de Roma para incluir, entre otros, el nuevo artículo 8 bis que contiene una definición del crimen de agresión y los nuevos artículos 15 bis y 15 ter, que contienen disposiciones complejas sobre las condiciones para el ejercicio de la competencia. Cabe destacar que la negociación incluye una cláusula que impide a la Corte ejercer su competencia respecto del crimen de agresión inmediatamente.

La Asamblea de los Estados Partes deberá tomar una decisión, por única vez, para activar la competencia de la Corte y no antes del año 2017. También, se requiere que haya pasado un año desde la trigésima ratificación antes de que la Corte pueda ejercer su competencia respecto del crimen de agresión.

Cada ratificación ha sido un paso para la promoción de la paz y del Estado de derecho a nivel internacional. La activación de la competencia de la Corte Penal

Internacional sobre el crimen de agresión requiere un mínimo de 30 ratificaciones (así como una decisión de la activación, por única vez, de los Estados Partes). Una vez activadas, las enmiendas establecerán, por primera vez en la historia de la humanidad, un sistema permanente de responsabilidad penal internacional dirigido hacia la aplicación de la norma fundamental que rige la convivencia pacífica de los pueblos: la prohibición del uso ilegal de la fuerza.

Costa Rica ya se unió al grupo de Estados que ratificaron las enmiendas con el afán de contribuir al estado de derecho a nivel internacional, a la paz y la seguridad internacionales, la protección de los derechos humanos y la prevención del sufrimiento por medio de la protección de los derechos humanos.

Los actos de agresión típicamente traen consigo un sinnúmero de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que afectan en particular a las personas más vulnerables en situaciones de conflicto, como mujeres y niños. Se trata de actos detonantes de nuevos estados de cosas, donde la violencia escala y se proyecta en el tiempo. La tipificación de la agresión como crimen contribuirá a la prevención de tales actos centrándose en el comportamiento al comienzo de la cadena causal — el comportamiento de aquellos que toman las decisiones que desencadenan el uso ilegal de la fuerza.

La criminalización de la agresión por medio del Estatuto de Roma, activada por las enmiendas de Kampala, protegerá el derecho a la vida de cada soldado. En la actualidad, el Estatuto de Roma no protege la vida de los combatientes que son enviados ilegalmente a la guerra, ni el derecho a la vida de los soldados del Estado atacado; de acuerdo con el derecho internacional humanitario son blancos legítimos que puedan ser asesinados siempre que se observen las normas pertinentes relativas a la conducción de las hostilidades. Esta es una laguna grave en el derecho internacional que debe ser cerrada.

Al contribuir a la activación de la competencia de la Corte sobre el crimen de agresión, los Estados estarán sirviendo a sus propios intereses nacionales de disuadir el uso ilegal de la fuerza en su contra, propósito acorde con la política interna y exterior de nuestro país, que abolió el ejército como institución permanente. La Corte, en el futuro, podrá investigar y proseguir los crímenes de agresión con base en las remisiones del Consejo de Seguridad, independientemente de que los Estados involucrados hayan aceptado la competencia de la Corte al respecto (artículo 15 ter del Estatuto). Además, los Estados que ratifiquen pueden beneficiarse de la influencia disuasiva de la Corte, aun cuando el Consejo de Seguridad no refiera una situación a la Corte (artículo 15 bis). Este último tipo de competencia requiere, sin embargo, que uno de los Estados Partes involucrados haya ratificado las enmiendas y otras restricciones aplican a su vez. Sin embargo, únicamente la ratificación de las enmiendas permite a un Estado aumentar su posibilidad de contar con la protección de la Corte en contra de un acto de agresión por parte de otro Estado. Al ratificar, el Estado envía un claro mensaje de apoyo al derecho de toda persona a vivir en paz y dignidad, en el marco del estado de derecho.

Todo Estado al ratificar las enmiendas sobre el crimen de agresión está declarando, esencialmente, al mundo que no va a cometer actos de agresión ya que, de otro modo, sus líderes gubernamentales podrían ser objeto de investigación y enjuiciamiento por la Corte.

Los Estados que ratifican también ayudan a impedir tanto la comisión de actos de agresión por parte de sus gobiernos futuros como las consecuencias de tales actos. En este sentido, una vía más para lograr disuasión judicial sería la incorporación de la definición del crimen de agresión en la legislación nacional, lo que garantizará que en el futuro el poder judicial lleve a cabo control judicial a nivel nacional.

Las enmiendas de Kampala sobre el crimen de agresión emanaron de un mandato conferido por el Estatuto de Roma; ellas completan el Estatuto.

La definición del crimen de agresión en el artículo 8 bis no deja duda de que el uso de la fuerza en legítima defensa, así como el uso de la fuerza autorizado por el Consejo de Seguridad no califican como actos de agresión. La definición abarca solo las formas más graves del uso ilegal de la fuerza, es decir, aquellas que manifiestamente violan la Carta de las Naciones Unidas por sus características, gravedad y escala. La Corte tendrá que considerar todas las circunstancias del caso particular, incluyendo la gravedad de los actos en cuestión, así como sus consecuencias.

Los Estados Partes del Estatuto de Roma, por lo tanto, se aseguraron cuidadosamente que las enmiendas sobre el crimen de agresión no afectaran negativamente los intereses legítimos de seguridad de los Estados.

No existe obligación legal de implementar las enmiendas de Kampala sobre el crimen de agresión provenientes del Estatuto de Roma ya sea antes o después de la ratificación. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el párrafo 5 del preámbulo del Estatuto recuerda el “deber de todo Estado [de] ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales”. La criminalización nacional del crimen de agresión no comenzó con la decisión de Kampala. Varios Estados Partes, así como algunos Estados no Partes contaban ya con disposiciones nacionales que penalizan la agresión antes de la Conferencia de Revisión que pueden traslaparse con la definición de Kampala del crimen de agresión. Dentro de estos países se encuentran Alemania, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Cuba, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Federación de Rusia, Georgia, Hungría, Kazajstán, Kosovo, Letonia, Macedonia, Moldavia, Mongolia, Montenegro, Paraguay, Polonia, República Checa, Serbia, Tayikistán, Ucrania y Uzbekistán. Algunos de ellos han adaptado su legislación interna para alinearla con la definición de Kampala (Croacia, Eslovenia y Luxemburgo).

La competencia de la CPI con respecto al crimen de agresión sirve para ayudar a prevenir el uso ilegal de la fuerza y para llevar ante la justicia a los

dirigentes que violan flagrantemente la prohibición del uso de la fuerza. Este efecto es aún mayor si la definición de agresión es implementada a nivel nacional, ya que los tribunales nacionales no encuentran las mismas restricciones jurisdiccionales que tiene la CPI. Más importante aún es que las normas nacionales que penalizan la agresión podrían ayudar a disuadir a los dirigentes del país a cometer el crimen de agresión en el futuro. Los líderes, al tomar decisiones sobre el uso de la fuerza en el futuro deberán considerar dichas leyes. Por lo tanto, la implementación sirve para disuadir y señala enfáticamente la ilegalidad de la agresión y la opción por la paz.

El principio de complementariedad también se aplica al crimen de agresión. Los Estados Parte que no incorporen la definición esencialmente están renunciando a su derecho primario de tratar los casos de agresión en el futuro dentro de su competencia nacional y expresando una preferencia por la persecución internacional de estos casos. Esto puede no convenir a los intereses de ese Estado, ya que podría preferir asumir la tarea de enjuiciar a sus nacionales que hubieran cometido un crimen de agresión y no dejar el asunto a la Corte.

Dependiendo del régimen de competencia elegido, las leyes nacionales pueden tipificar como crimen la agresión de líderes extranjeros, en particular, cuando el acto de agresión fuese cometido contra el Estado acusador (que podría hacer valer su competencia territorial). Sin embargo, el Estado que implemente debe tener en cuenta que la cláusula de liderazgo del crimen de agresión se traducirá en un número muy reducido de posibles sospechosos y que ciertas inmunidades pueden aplicarse. La afirmación de la competencia sobre extranjeros podría ser difícil de aplicar en un caso concreto. Los Estados que limitan la competencia únicamente a sus propios nacionales podrían evitar complejidades políticas y jurídicas transfronterizas significativas relacionadas con el enjuiciamiento de ciudadanos extranjeros.

Al implementar la definición de Kampala puede caerse en la tentación de hacer ajustes para cumplir con requisitos jurídicos internos. Sin embargo, consideramos más conveniente utilizar las palabras exactas acordadas en Kampala (implementación literal) y no utilizar una definición más restrictiva o más amplia.

Tomamos en cuenta el principio de complementariedad, que se aplicará una vez que se active la competencia de la Corte respecto al crimen de agresión. Al incluir los elementos sustanciales de la definición en el Código Penal nacional se evita que un caso sea admisible para su investigación y enjuiciamiento por la CPI. De esta forma, evitamos perder la posición como el principal foro de enjuiciamiento. Los intentos de enjuiciar a los no nacionales por actos más allá de la definición de agresión de Kampala pueden resultar en la falta de cooperación por parte de otros Estados y pueden ser vistos como carentes de fundamento en el derecho internacional consuetudinario.

La responsabilidad penal por el crimen de agresión surge de la participación de un individuo en un acto de agresión llevado a cabo por un Estado. La

contribución del individuo a ese acto, es decir, la conducta del individuo se define en el artículo 8 bis como «planifica[r], prepara[r], inicia[r] o realiza[r]» un acto de agresión. Estas palabras relativas a conductas deben ser leídas en conjunto con la parte general del Estatuto de Roma (“Parte 3: Principios generales de derecho penal”), en particular en relación con las formas de participación del párrafo 3 del artículo 25. También debe garantizarse que el elemento subjetivo del tipo referido al conocimiento e intención del autor del crimen de agresión quede debidamente reflejado en la legislación.

Según el Estatuto de Roma, solo los “líderes” pueden ser procesados por el crimen de agresión, tal como se define en el artículo 8 bis, así como en el párrafo 3 bis del artículo 25. El requisito de liderazgo es un elemento central de la definición y se extiende incluso a autores secundarios como cómplices y encubridores de la comisión del crimen.

Consideramos conveniente, respecto a los nacionales, tipificar como crimen la conducta de aquellos cómplices o encubridores del crimen que no sean líderes hasta con un tercio de la sentencia condenatoria aplicada al líder. Sería razonable esperar que los autores secundarios se enfrenten a sanciones menos graves que los autores principales.

La manera más simple y uniforme es incorporar a la legislación nacional la definición del acto del Estado contenida en el artículo 8 bis, y se recomienda este enfoque.

El Estatuto de Roma no contiene ningún criterio para la competencia interna. El artículo 17 simplemente indica a la Corte ceder ante un Estado que “tenga jurisdicción” sobre los crímenes del Estatuto. Para un estado como Costa Rica, que tienen como pilar de su defensa la invocación de las instituciones del derecho internacional, resulta un respaldo fundamental el que tanto sus nacionales como los líderes extranjeros se abstengan de realizar actos de agresión. Por lo tanto, pensamos que la elección correcta para nuestro país es optar por elegir una jurisdicción que alcance a cualquier agresor haciéndolo responder ante la jurisdicción nacional respecto al crimen de agresión.

Criminalizar la agresión cometida por los propios ciudadanos del Estado no plantea un problema en el derecho internacional y por fuertes razones de política se apoya la decisión de los Estados de hacer uso de esta competencia. Estos ciudadanos son, por lo general, los dirigentes del Estado y usualmente actúan en el territorio de su Estado; por lo tanto, el principio de personalidad activa coincide en gran medida con el principio de territorialidad.

El principio de territorialidad es un vínculo causal de competencia antiguo y bien aceptado, en algunos sistemas jurídicos es la única base legal para el ejercicio de la competencia penal. Puede servir como base para establecer competencia con respecto a la agresión cometida contra el territorio de un Estado (es decir, la competencia del Estado víctima), ya que el crimen o sus consecuencias suelen

producirse normalmente en el territorio del Estado víctima. Todos los Estados que tipifican como crimen la agresión incluyen competencia respecto a la agresión cometida contra su territorio. Respecto de un Estado no Parte en el Estatuto de Roma, la Corte no ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión cuando este sea cometido por los nacionales de ese Estado o en el territorio del este.

La competencia universal se ejerce en su forma más pura, cuando el Estado no tiene nexos personal o territorial en relación con los presuntos hechos delictivos en cuestión. Algunos Estados requieren, al menos, la presencia del presunto autor en su territorio antes de afirmar tal competencia universal. Algunos Estados solo ejercen la competencia universal si los Estados con nexos causal más cercano son negligentes para iniciar el procedimiento.

La CPI, normalmente se encuentra en mejores condiciones que un Estado para ejercer el *ius puniendi* de la comunidad internacional sobre un crimen de agresión. El hecho de tipificar la conducta no significa que necesariamente sea nuestro país encargado de juzgar al responsable sino que, en coordinación con la Corte Penal Internacional, puede transferir el ejercicio de la acción penal para que sea conocida en ese foro.

A los efectos del párrafo 1 del proyecto, se entenderá por “acto de agresión” el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos enumerados en el artículo 387 de esta reforma, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

Por lo que respecta al crimen de agresión, las disposiciones solo se aplicarán a las personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.

Respecto de los elementos del tipo, básicamente se compone de los siguientes:

- 1.- Que el autor haya planificado, preparado, iniciado o realizado un acto de agresión.
- 2.- Que el autor sea una persona que estaba en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del Estado que cometió el acto de agresión.
- 3.- Que el acto de agresión –el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas– se haya cometido.
- 4.- Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que determinaban la incompatibilidad de dicho uso de la fuerza armada con la Carta de las Naciones Unidas.
- 5.- Que el acto de agresión, por sus características, gravedad y escala, haya constituido una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.
- 6.- Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que constituían dicha violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

Con fundamento en las razones anteriores presento para conocimiento y aprobación de sus señorías el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, PARA LA  
IMPLEMENTACIÓN DE LOS CRÍMENES CONTEMPLADOS EN EL  
ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL,  
INCLUIDAS LAS ENMIENDAS DE KAMPALA**

**ARTÍCULO 1.-** Elimínese el artículo 382, refórmense los artículos 385 y 386 y agréguese dos nuevos artículos 387 y 388, se corre la numeración de los siguientes artículos del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, cuyo texto dirá:

**“Artículo 385.- Genocidio**

Se impondrá prisión de veinticinco a cuarenta años a quien, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo de seres humanos, por razón de su nacionalidad, raza, etnia o creencia religiosa o política, perpetre cualquiera de los actos mencionados a continuación:

- 1.- De muerte a uno o más miembros de ese grupo;
- 2.- Causare a los miembros de esos grupos graves daños corporales o psíquicos;
- 3.- Colocare a dichos grupos en condiciones de vida tan precaria que haga posible la desaparición de todos o parte de los individuos que los constituyen;
- 4.- Tomare medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro de esos grupos; y
- 5.- Trasladare, por medio de fuerza o intimidación, niños de uno de esos grupos a otros distintos;
- 6.- Haga instigación directa y pública para la comisión del crimen de genocidio.

Para todos los crímenes contemplados en este título, el juez podrá aplicar. Además de la pena de prisión, el decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

**Artículo 386.- Crímenes de lesa humanidad**

Se impondrá prisión de veinticinco años a treinta y cinco años a quien cometa u ordene cometer, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque cualquiera de los actos siguientes:

- 1.- Homicidio;
- 2.- Exterminio; comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida que afecten la supervivencia, incluida la privación del acceso a alimentos, medicinas u otros bienes considerados indispensables, encaminados a causar la destrucción de parte de una población;
- 3.- Esclavitud; quien ejerza los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
- 4.- Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- 5.- Tortura;
- 6.- Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada;
- 7.- Persecución, entendida como la privación intencional, generalizada o sistemática de derechos fundamentales, en razón de la identidad del grupo o de la colectividad, de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género;
- 8.- La desaparición forzada de personas comprenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por el Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado. El delito de desaparición forzada será considerado un delito permanente, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima;  
  
El juez podrá considerar como atenuantes del delito de desaparición forzada de personas las siguientes circunstancias:
  - a) Que la víctima sea puesta en libertad indemne en un plazo menor a diez días.
  - b) Que se informe o actúe para posibilitar o facilitar la aparición con vida del desaparecido.
- 9.- Deportación o traslado forzoso de la población, entendido como el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros

actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

**10.-** El crimen de apartheid: son actos violatorios de los derechos humanos cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas sobre uno o más grupos étnicos, con la intención de mantener ese régimen.

### **Artículo 387.- Crimen de agresión o acto de agresión**

Será sancionado con prisión de veinticinco años a treinta y cinco años de prisión la persona responsable por la comisión un crimen de agresión o un acto de agresión.

**1.-** Una persona comete un “crimen de agresión” cuando estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

**2.-** Constituye un “acto de agresión” el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

Cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

**a)** La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;

**b)** El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;

**c)** El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;

**d)** El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;

**e)** La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

- f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;
- g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

El presente artículo solo se aplicará a las personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.

Los cómplices o encubridores nacionales serán castigados por su participación en este delito con una pena hasta de un tercio de los extremos de la sanción aplicable al líder responsable.

### **Artículo 388.- Crimen de guerra**

Será sancionado con prisión de veinticinco años a treinta y cinco años de prisión la persona que, con ocasión de un conflicto armado, realice u ordene realizar actos que considerados violaciones graves de conformidad con los tratados internacionales de los que Costa Rica sea parte, relativos a la conducción de las hostilidades, la protección de los heridos, enfermos y náufragos, el trato a los prisioneros de guerra, la protección de las personas civiles y la protección de los bienes culturales, en los casos de conflictos armados.

Se entenderá por crimen de guerra:

- a) Infracciones graves de los convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:
  - i) Matar intencionalmente;
  - ii) Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
  - iii) Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
  - iv) Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
  - v) Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una potencia enemiga;

- vi) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;
- vii) Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;
- viii) Tomar rehenes;
- ix) Emplear veneno o armas envenenadas;
- x) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;
- xi) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, como las enumeradas en la Ley N.º 8083, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 8, inciso b), apartados I a XXVI inclusive.”

**ARTÍCULO 2.-** Adiciónese un artículo 31 bis al Código Procesal Penal Ley N.º 7594. El texto dirá:

**“Artículo 31 bis.-** La acción penal de los crímenes tipificados en los artículos 385, 386 387 y 388 en el título XVIII del libro segundo del Código Penal, y sus respectivas penas, son imprescriptibles cualquiera que haya sido su fecha de comisión. No se les considerarán delitos políticos ni delitos comunes conexos con delitos políticos.

Se prohíbe la aplicación de indulto, perdón judicial o amnistía para estos delitos.”

Rige a partir de su publicación.

Ronny Monge Salas  
**DIPUTADO**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.**

**PODER EJECUTIVO****DECRETOS****DECRETO EJECUTIVO N° 40426-MINAE****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA****Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

En el ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Electricidad N° 449 del 8 de abril de 1949; el artículo 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978; Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela N° 7200 del 28 de septiembre de 1990; artículo 2 inciso c), 50, 56, 57 y 58 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995; los artículos 3 inciso m), 19 inciso b) y 34 de la Ley Forestal N° 7575 del 13 de febrero de 1996; el artículo 2 inciso m) del Reglamento a la Ley Forestal, Decreto Ejecutivo N°25721-MINAE del 17 de octubre de 1996; Declaratoria de Interés Público de los Proyectos Generación y Distribución Eléctrica, Decreto Ejecutivo N° 26728-MP-MINAE del 20 de febrero de 1998; el artículo 4 del Decreto de Fortalecimiento del Instituto Costarricense de Electricidad y sus Empresas, Decreto Ejecutivo 33619-MP-MINAE-H-MIDEPLAN del 20 de febrero de 2007.

**Considerando**

- I. Que el Decreto Ejecutivo N° 26728-MP-MINAE, declara de interés público los proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.
- II. Que el Decreto Ejecutivo 33619-MP-MINAE-H-MIDEPLAN, en su artículo 4, establece de Interés Público los Planes de Expansión del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y sus empresas.

**III.** Que el artículo 2, inciso c) de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 establece que el Estado velará por la utilización racional de los elementos ambientales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional. Asimismo tiene la obligación de propiciar un desarrollo económico y ambientalmente sostenible, entendido como el desarrollo que satisface las necesidades humanas básicas sin comprometer las opciones de las generaciones futuras.

**IV.** Que el Plan Nacional de Desarrollo de Costa Rica 2015-2018 señala como objetivo estratégico para el sector de ambiente y energía, el deber de suplir la demanda de energía del país mediante una matriz energética que asegure el suministro óptimo y continuo de electricidad y combustible, promoviendo el uso eficiente de energía para mantener y mejorar la competitividad del país.

**V.** Que el artículo 56 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 establece que “...  
*Los*

*recursos energéticos constituyen factores esenciales para el desarrollo sostenible del país. El Estado mantendrá un papel preponderante y dictará las medidas generales y particulares, relacionadas con la investigación, la exploración, la explotación y el desarrollo de esos recursos, con base en lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo...”*

**VI.** Que la Ley N° 449, dispone que el ICE, tiene como responsabilidad fundamental encauzar el aprovechamiento de la energía eléctrica con el fin de fortalecer la economía nacional y promover el mayor bienestar para el pueblo de Costa Rica, además de dar solución pronta y eficaz a la escasez de fuerza eléctrica en el país, cuando ella exista, y procurar que haya en todo momento energía disponible para satisfacer la demanda normal y para impulsar el desarrollo de nuevas industrias, el uso de la electricidad en las regiones rurales y consumo doméstico.

**VII.** Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Ambiente N°7554, se establece que el agua es de dominio público y su conservación y uso sostenible son de interés social, correspondiéndole al Estado aplicar estos en la elaboración y ejecución de cualquier ordenamiento del recurso hídrico, así como en la operación y administración de los sistemas de agua potable y su recolección.

**VIII.** Que el “Proyecto Túnel Paralelo Río Macho y Obras Conexas”, consiste en la construcción de un túnel nuevo de 1,6 kms de longitud, paralelo en su sección final al túnel actual denominado Túnel 1 (Tapantí-Embalse El Llano) que fue construido en 1962 (con una longitud total de 14,98 kms). Para el nuevo túnel se contempla la construcción de una serie de obras permanentes: pozo de distribución, el túnel paralelo, una nueva toma de agua, un desarenador y una ventana de túnel, así como obras temporales: campamento con oficinas, dispensario, comedor (patio de comedor), baños y servicios sanitarios, acopio de residuos y caseta de guarda, bodegas para el personal, área vehicular, escombrera, dispensador de combustible, mantenimiento de vehículos, talleres, banco de transformadores, planta de concreto, quebrador, escombreras y stock para agregados.

**IX.** Que el Túnel I dirige el agua del río Macho y otras tomas menores hacia el Embalse el Llano; posteriormente, parte del agua es conducida hacia la Planta Hidroeléctrica Río Macho y adicionalmente se destina aproximadamente 2,2 m<sup>3</sup>/s de agua para el abastecimiento de la Planta Potabilizadora del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) ubicada en la zona de Tres Ríos, con la cual se atiende aproximadamente el 50% de la población de la Gran Área Metropolitana.

**X.** Que en el año 2010 se realizó una inspección total del túnel existente (Túnel I) con el fin de hacer un levantamiento de su condición actual, en la que se logra determinar que existen daños, presentándose secciones de revestimiento del túnel que pueden colapsar; lo cual pone en alto riesgo el adecuado suministro de agua para el continuo funcionamiento tanto de la Planta Hidroeléctrica Río Macho como el continuo suministro de agua potable con el que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) brinda su prestación de servicio, lo cual generaría no solo un impacto socioeconómico grave al país sino a la salud y en consecuencia a la vida de las personas en caso de que se presente dicha contingencia.

**XI.** La alternativa de cerrar el flujo de agua del Túnel I y disponer de un periodo de 8 meses para realizar la reparación de la sección dañada del mismo, resulta ser una alternativa poco viable desde la perspectiva del ente prestatario del servicio público AyA, tomando en cuenta la imposibilidad de reponer el faltante de 2,2 m<sup>3</sup>/s de agua potable a la Gran Área Metropolitana con otras fuentes similares en cantidad y calidad, de adoptarse este tipo de medidas.

**XII.** Que el Proyecto denominado “Modernización de la planta y construcción del túnel paralelo río Macho”, al amparo del artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente N°7554, cuenta con la respectiva viabilidad ambiental emitida por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, según resolución N°604-2016-SETENA de las quince horas quince minutos del siete de abril de dos mil dieciséis (expediente administrativo N° D1-13581-2014-SETENA).

**XIII.** Que los artículos 19 inciso b) y 34 de la Ley Forestal N° 7575, prohíben el cambio de uso del suelo en terrenos cubiertos de bosque, así como la corta de árboles en áreas de protección, excepto en proyectos estatales o privados que el Poder Ejecutivo declare de conveniencia nacional, sean aquellos proyectos cuyos beneficios sociales son mayores a los costos socio ambientales, tal y como acontece con el Proyecto denominado “Modernización de la planta y construcción del túnel paralelo río Macho”.

**XIV.** Para tal efecto, el ICE, elaboró la evaluación económico – social del citado proyecto, misma que fue sometida por parte del Ministerio de Ambiente y Energía a valoración, en aras de ponderar que los beneficios sociales sean superiores a los costos socio-ambientales, al amparo del inciso m) del artículo 03 de la Ley Forestal N° 7575, lo anterior a efecto de que se emitieran las recomendaciones respectivas, mismas que en lo conducente, refirieron que el procedimiento utilizado por el ICE, corresponde a una metodología adecuada para demostrar el bienestar social, y a la postre se concluyó que:

*“...el estudio presentado muestra que existe un beneficio social positivo al país, está alineado con el Plan Nacional de Energía 2015-2030, la meta de carbono neutralidad y contribuirá con un incremento de la producción de energía de 20MW, además garantiza el suministro de agua al 50% de la población del GAM. Por estas razones, el proyecto puede considerarse de conveniencia nacional.*”

(...)

*Considerando lo anterior y debido a que los resultados del proyecto fueron positivos, se considera que al proyecto puede otorgársele la declaratoria de conveniencia nacional”.*

**XV.** Que en razón de lo anterior, se requiere declarar la conveniencia nacional del citado proyecto, habida cuenta que se trata de una obra de infraestructura eléctrica de un actor público del Sector Eléctrico, y su desarrollo contribuirá a atender la demanda de energía. Asimismo, el proyecto se ajusta a las políticas nacionales y sectoriales de energía de incrementar la participación de energías renovables nacionales, de forma que se garantice la confiabilidad, oportunidad y calidad de la electricidad disponible para el consumo a nivel nacional.

**XVI.-** Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC y sus reformas, se determinó que la presente propuesta no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir, situación por la que no se procedió con el trámite de control previo.

**Por tanto,**

**Decretan:**

**Declaratoria de Conveniencia Nacional e Interés Público del Proyecto  
“Modernización de la planta y construcción del túnel paralelo río Macho”**

**Artículo 1º.** Se declara de Conveniencia Nacional e Interés Público la construcción, operación y mantenimiento, así como la ejecución de las obras de prevención, mitigación o compensación requeridas según lo dispuesto en el Plan de Gestión Ambiental aprobado por SETENA, para el Proyecto “Modernización de la planta y construcción del túnel paralelo río Macho” a desarrollar por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), cédula jurídica número 4-000-042139.

**Artículo 2º.** En virtud de la declaratoria de Conveniencia Nacional de la construcción, operación y mantenimiento del Proyecto “Modernización de la planta y construcción del túnel paralelo río Macho” del ICE, se autoriza realizar la corta, poda o eliminación de árboles -incluyendo especies declaradas en veda o en peligro de extinción- que se ubiquen en terrenos cubiertos de bosque o en las áreas de protección definidas en el artículo 33 de la Ley Forestal N° 7575, siempre que no se trate de terrenos Patrimonio Natural del Estado.

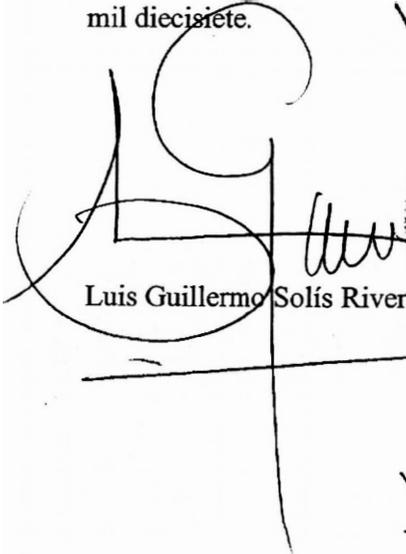
**Artículo 3.** Que el desarrollador está en la obligación de proceder bajo los parámetros que establece el último párrafo del artículo 19 de la Ley Forestal N° 7575, en el sentido de que la corta de árboles, deberá realizarse de forma limitada, proporcional y razonable, previa tramitación de los respectivos permisos ante el Área de Conservación pertinente del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

**Artículo 4º.** Que el ICE como desarrollador del Proyecto “Modernización de la planta y construcción del túnel paralelo río Macho”, deberá cumplir con los requerimientos de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, así como con las obligaciones contraídas en el Estudio de Impacto Ambiental, la Declaración Jurada de Compromisos Ambientales y las medidas ambientales de mitigación y compensación aprobadas.

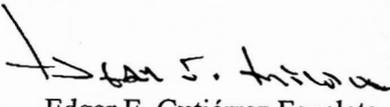
**Artículo 5º.** El ICE deberá realizar la menor corta de árboles posible, y el pago de los daños forestales que correspondan, según el “Manual de Pago de Daños a Terceros del ICE”, previa autorización del Área de Conservación respectiva del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

**Artículo 6º.** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, el veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete.

  
Luis Guillermo Solís Rivera

  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
SAN JOSE COSTA RICA

  
Edgar E. Gutiérrez Espeleta

  
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y ENERGIA  
COSTA RICA

Ministro de Ambiente y Energía

1 vez.—O. C. N° 00612-2017.—Solicitud N° 21801.—( IN2017141001 ).

**DECRETO EJECUTIVO N° 40430-MOPT**  
**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
**Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

En el ejercicio de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del numeral 140 de la Constitución Política; artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1, 28 inciso b) de la Ley General de Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978, el artículo 2 inciso b) Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 3155 del 5 de agosto de 1963; los artículos 1, 2, 10, 91 y 92 de la Ley General de Aviación Civil, N° 5150 del 14 de mayo de 1973, y los artículos 1, 3, 5, y 18 de la Ley de Expropiaciones, Ley N° 7495 del 03 de mayo de 1995.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el actual Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (AIJS), se construyó a finales de la década de los años 50 y durante la década del 2000 fue ampliado y mejorado para satisfacer las necesidades del transporte aéreo de la época.
- II. Que en la actualidad el 83% del tráfico internacional de Costa Rica proviene del AIJS.
- III. Que con el paso del tiempo, el AIJS ha presentado una serie de limitaciones físicas entre las que se destacan: i) Imposibilidad de ampliar la pista, necesaria para la operación de las nuevas aeronaves comerciales en uso; ii) el dimensionamiento y las instalaciones del lado aéreo no cumplen con las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI); iii) Cercanía a centros poblados lo cual causa problemas ambientales de ruido y, eventualmente, por seguridad.
- IV. Que entre los años 1977 y 2012 se llevaron a cabo una serie de estudios técnicos, entre los cuales destacan: i) 1977, Plan Maestro AIJS de R. Dixon Speas Associates. ii) 1981, R. Dixon Speas Associates. “Proyecto para la revisión y actualización del plan maestro del AIJS”, PRC Speas una división of PRC Planning & Economics. iii) 1992, JICA (Agencia de Cooperación Internacional del Japón), “  
Estudio del desarrollo de tres aeropuertos internacionales en la República de

de Costa Rica”. iv) 1997, Tams Consultants, Inc. “Estudio de modernización y ampliación del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y selección de sitio para un nuevo aeropuerto”. v) 2010, INECO Estudio de Capacidad del Lado Aire. “Aeropuerto Juan Santamaría SJO”. vi) 2011, Landrum & Brown. “Actualización de plan maestro AIJS AERIS. Capacidad del aeródromo”. vii) 2011, INECO. “Estudio de emplazamiento del futuro aeropuerto de San José”, y viii) 2012. Misión de asesoramiento sobre la planificación de transporte de la República de Costa Rica.

- V. Que los estudios anteriormente descritos resaltaron problemas de capacidad del AIJS, ya que se ha determinado que alcanzará su capacidad máxima aproximadamente para el año 2025, y concluyeron que la zona apta para el desarrollo de un nuevo aeropuerto es la zona Pacífica, particularmente, el cantón de Orotina. En ese sentido el “Estudio de emplazamiento del futuro aeropuerto de San José”, realizado por la empresa INECO en el año 2011, se concluye que el sitio más apropiado por su cercanía con la Gran Área Metropolitana es Orotina, sitio favorable para el emplazamiento de un aeropuerto, donde se podrá integrar los diferentes medios de transporte o intermodal.
- VI. Que el 16 de mayo del 2016 se realizó contrato entre Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA) y Mott MacDonald Limited, con el apoyo de las firmas expertas Gensler Architects, FSA (Costa Rica) y EnRoute (España), con el objetivo de elaborar un nuevo estudio de emplazamiento y un plan maestro para el Aeropuerto Internacional Metropolitano de Costa Rica.
- VII. Que dicho estudio señala que el nuevo aeropuerto es viable desde el punto de vista constructivo, operativo y es financiable mediante una asociación público-privada, con el propósito de que se adapte a los requerimientos técnicos y, que permita también, afrontar el crecimiento en la demanda.
- VIII. Que el estudio indicado tuvo los siguientes resultados: i) Oportunidad para construir infraestructura de primer nivel mundial ante el aumento sostenido en la cantidad de pasajeros, nuevas aerolíneas, inversiones y exportaciones. ii) Viabilidad constructiva, operativa y financiera del nuevo aeropuerto. iii) El estudio aporta fundamentos para la declaración de interés público y nacional.

- IX. Que el cantón de Orotina se encuentra ubicado casi a nivel del mar, lo que genera ventajas aeronáuticas que permiten a los aviones despegar con más peso y menos consumo de combustible. Es de los pocos lugares que quedan con extensión de terreno plano, sin obstáculos naturales como montañas, además en un lugar que no cuenta con construcciones altas, posee un buen clima, cuenta además con factores favorables como la orografía y obstáculos, factores ambientales y afección acústica, acceso y desarrollos territoriales en el entorno del aeropuerto.
- X. Que el nuevo aeropuerto generará un aproximado de 80 mil empleos directos, indirectos e inducidos por la actividad para el año 2047. Asimismo, tendrá un impacto aproximado de \$1500 millones de dólares anuales en el producto interno bruto nacional, por el transporte aéreo y la generación de empleo.
- XI. Que el proyecto de construcción del nuevo aeropuerto se encuentra registrado en el banco de proyectos de inversión pública (BPIP) del Ministerio de Planificación y Política Económica, bajo el código 001392.
- XII. Que se considera necesario declarar de interés público todas las actividades relacionadas con la planificación, financiamiento, construcción, desarrollo y ejecución del Aeropuerto Internacional Metropolitano de Costa Rica, a efectos de que las instituciones de la Administración Central y Descentralizada, así como el sector privado, puedan brindar colaboración en el desarrollo exitoso del nuevo aeropuerto.

**Por tanto,**

**DECRETAN:**

**“DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA PLANIFICACIÓN, FINANCIAMIENTO, CONSTRUCCIÓN, DESARROLLO Y EJECUCIÓN DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL METROPOLITANO DE COSTA RICA”**

**Artículo 1.-** Se declaran de interés público y nacional las actividades relacionadas con la planificación, financiamiento, construcción, desarrollo y ejecución del Aeropuerto Internacional Metropolitano de Costa Rica, a ubicarse en los distritos de Mastate, Coyolar y la Ceiba del cantón de Orotina, así como el estudio estudio de emplazamiento y el plan maestro para el Aeropuerto Internacional Metropolitano de Costa Rica.

**Artículo 2.**-Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de las actividades indicadas en el artículo anterior.

**Artículo 3.**-Se instruye al Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC) para que proceda a la actualización del proyecto “Construcción del aeropuerto metropolitano 2025” inscrito en el banco de proyectos de inversión pública (BPIP) del Ministerio de Planificación y Política Económica, bajo el código 001392.

**Artículo 4.**-Se instruye al CETAC para que proceda a conformar un grupo técnico a efectos de que inicie la implementación de las acciones necesarias para el desarrollo del proyecto del aeropuerto mencionado.

**Artículo 5.**-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los treinta y un días del mes de mayo del dos mil diecisiete.

  
LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

  
  
Carlos Villalta Villegas  
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES



1 vez.—O. C. N° 789.—Solicitud N° 20120.—( IN2017142403 ).

**DECRETO EJECUTIVO N° 40431-MOPT**  
**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
**Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

En el ejercicio de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del numeral 140 de la Constitución Política; artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1, 28 inciso b) de la Ley General de Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978, el artículo 2 inciso b) Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 3155 del 5 de agosto de 1963; los artículos 1, 2, 10, 91 y 92 de la Ley General de Aviación Civil, N° 5150 del 14 de mayo de 1973, y los artículos 1, 3, 5, y 18 de la Ley de Expropiaciones, Ley N° 7495 del 03 de mayo de 1995.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el actual Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (AIJS), se construyó a finales de la década de los años 50 y durante la década del 2000 fue ampliado y mejorado para satisfacer las necesidades del transporte aéreo de la época.
- II. Que en la actualidad el 83% del tráfico internacional de Costa Rica proviene del AIJS.
- III. Que con el paso del tiempo, el AIJS ha presentado una serie de limitaciones físicas entre las que se destacan: i) imposibilidad de ampliar la pista, necesaria para la operación de las nuevas aeronaves comerciales en uso; ii) el dimensionamiento y las instalaciones del lado aéreo no cumplen con las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI); iii) cercanía a centros poblados lo cual causa problemas ambientales de ruido y, eventualmente, por seguridad.
- IV. Que entre los años 1977 y 2012 se llevaron a cabo una serie de estudios técnicos, entre los cuales destacan: i) 1977, Plan Maestro AIJS de R. Dixon Speas Associates. ii) 1981, R. Dixon Speas Associates. “Proyecto para la revisión y actualización del plan maestro del AIJS”, PRC Speas una división of PRC Planning & Economics. iii) 1992, JICA (Agencia de Cooperación Internacional del Japón), “Estudio del desarrollo de tres aeropuertos internacionales en la República de

Costa Rica". iv) 1997, Tams Consultants, Inc. "Estudio de modernización y ampliación del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y selección de sitio para un nuevo aeropuerto". v) 2010, INECO Estudio de Capacidad del Lado Aire. "Aeropuerto Juan Santamaría SJO". vi) 2011, Landrum & Brown. "Actualización de plan maestro AIJS AERIS. Capacidad del aeródromo". vii) 2011, INECO. "Estudio de emplazamiento del futuro aeropuerto de San José", y viii) 2012. Misión de asesoramiento sobre la planificación de transporte de la República de Costa Rica.

- V. Que los estudios anteriormente descritos resaltaron problemas de capacidad del AIJS, ya que se ha determinado que alcanzará su capacidad máxima aproximadamente para el año 2025, y concluyeron que la zona apta para el desarrollo de un nuevo aeropuerto es la zona Pacífica, particularmente, el cantón de Orotina. En específico, el "Estudio de emplazamiento del futuro aeropuerto de San José", realizado por la empresa INECO en el año 2011, se concluye que el sitio más apropiado por su cercanía con la Gran Área Metropolitana es Orotina, sitio favorable para el emplazamiento de un aeropuerto, donde se podrá integrar los diferentes medios de transporte o intermodal.
- VI. Que el 16 de mayo del 2016 se realizó contrato entre Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA) y Mott MacDonald Limited, con el apoyo de las firmas expertas Gensler Architects, FSA (Costa Rica) y EnRoute (España), con el objetivo de elaborar un nuevo estudio de emplazamiento y un plan maestro para el Aeropuerto Internacional Metropolitano de Costa Rica.
- VII. Que dicho estudio señala que el nuevo aeropuerto es viable desde el punto de vista constructivo, operativo y es financiable mediante una asociación público-privada, con el propósito de que se adapte a los requerimientos técnicos y, que permita también, afrontar el crecimiento en la demanda.
- VIII. Que el estudio indicado tuvo los siguientes resultados: i) Oportunidad para construir infraestructura de primer nivel mundial ante el aumento sostenido en la cantidad de pasajeros, nuevas aerolíneas, inversiones y exportaciones. ii) Viabilidad constructiva, operativa y financiera del nuevo aeropuerto. iii) El estudio aporta fundamentos para la declaración de interés público y nacional.

- IX. Que el cantón de Orotina se encuentra ubicado casi a nivel del mar, lo que genera ventajas aeronáuticas que permiten a los aviones despegar con más peso y menos consumo de combustible. Es de los pocos lugares que quedan con extensión de terreno plano, sin obstáculos naturales como montañas, además en un lugar que no cuenta con construcciones altas, posee un buen clima, cuenta además con factores favorables como la orografía y obstáculos, factores ambientales y afección acústica, acceso y desarrollos territoriales en el entorno del aeropuerto.
- X. Que el nuevo aeropuerto generará un aproximado de 80 mil empleos directos, indirectos e inducidos por la actividad para el año 2047. Asimismo, tendrá un impacto aproximado de \$1500 millones de dólares anuales en el producto interno bruto nacional, por el transporte aéreo y la generación de empleo.
- XI. Que el estudio realizado por COCESNA, estableció el listado de los inmuebles sobre los cuales deberá construirse el aeropuerto, tal como se consiga en el oficio CETAC-OF-2017-0252 del Consejo Técnico de Aviación Civil, visible en el enlace [presidencia.go.cr/nuevoaeropuerto](http://presidencia.go.cr/nuevoaeropuerto).
- XII. Que el proyecto de construcción del nuevo aeropuerto se encuentra registrado en el banco de proyectos de inversión pública (BPIP) del Ministerio de Planificación y Política Económica, bajo el código 001392.
- XIII. Que el artículo 1 de la Ley N° 7495 del 03 de mayo de 1995, estipula que la expropiación se acuerda en ejercicio del poder de imperio de la Administración Pública y comprende cualquier forma de privación de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera sean sus titulares, mediante el pago previo de una indemnización que represente el precio justo de lo expropiado.
- XIV. Que a la vez, el numeral 3 de la mencionada ley ordena, en relación con los estudios previos, lo siguiente: *“Ningún propietario o poseedor, por cualquier título, podrá oponerse a que se practiquen, sobre sus bienes inmuebles, los estudios necesarios para construir, conservar o mejorar una obra pública. También, están obligados a mostrar los bienes muebles, para su examen, cuando*

*propietario, por vía incidental, se le deberá solicitar autorización al juez competente en la materia y esos actos se realizarán ante una autoridad jurisdiccional. Si tales estudios provocan algún daño, este se indemnizará siguiendo los trámites previstos en esta ley para la ocupación temporal. Antes de realizar los estudios, el funcionario comisionado comunicará por escrito, al interesado, la fecha, la hora, el tipo de estudio y los motivos que lo originan.”*

- XV. Que el artículo 18 de esa misma ley establece como requisito previo para iniciar el proceso administrativo de expropiación lo siguiente: *“Para la expropiación de un bien será indispensable un acto motivado, mediante el cual el bien requerido se declare de interés público. Tal acto, en caso de un ministerio, será firmado por el ministro del ramo y, en los demás casos, por el jerarca del ente expropiador, salvo disposición de ley en contrario. La declaratoria de interés público deberá notificarse al interesado o su representante legal y será publicada en el diario oficial”*. Asimismo, el numeral 20 de este mismo cuerpo normativo establece que el bien se anotará de manera provisional ante el Registro Nacional.
- XVI. Que en apego absoluto al artículo 50 de la Constitución Política, así como a los principios y obligaciones contemplados en la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 del 04 de octubre de 1995, la construcción del Aeropuerto Internacional Metropolitano de Costa Rica deberá garantizar la debida protección al medio ambiente, mediante el cumplimiento efectivo de los procedimientos legales aplicables.

**Por tanto,**

**DECRETAN:**

**“DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL DE LOS TERRENOS PARA LA  
CONSTRUCCIÓN DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL METROPOLITANO DE COSTA  
RICA”**

**Artículo 1.-** Se declara de interés público y nacional los predios detallados en el oficio número CETAC-OF-2017-0252 del Consejo Técnico de Aviación de Civil (CETAC), disponibles en la siguiente dirección electrónica [presidencia.go.cr/nuevoaeropuerto](http://presidencia.go.cr/nuevoaeropuerto)

para la construcción del Aeropuerto Internacional Metropolitano de Costa Rica, a ubicarse en los distritos de Mastate, Coyolar y la Ceiba del cantón de Orotina. Una versión física con la descripción de los predios señalados se custodiaría en las oficinas del Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC).

**Artículo 2.-** Aquellas predios en los cuales el Estado sea propietario registral se declaran de interés público para efectos de la construcción del Aeropuerto Internacional Metropolitano de Costa Rica, sin embargo por resultar innecesario, no serán sometidos al proceso de expropiación correspondiente.

**Artículo 3.-** Se ordena al Departamento de Adquisiciones de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), ejecutar las acciones de anotación provisional señaladas en el artículo 20 de la Ley N° 7495 del 03 de mayo de 1995, así como las gestiones referentes al avalúo de los predios mencionados en el artículo anterior, conforme el artículo 21 de la ley citada.

**Artículo 4.-** Se instruye al Consejo Técnico de Aviación Civil a iniciar los procedimientos correspondientes ante la Secretaría Técnica Ambiental (SETENA), para que ésta emita los términos de referencia del estudio de impacto ambiental del aeropuerto.

**Artículo 5.-** Se determina que las acciones tendientes al impulso de los estudios tendientes para la evaluación ambiental, de impacto ambiental, aviario, reubicación de canales y el socioeconómico así como el desarrollo del Proyecto, en cuanto a su supervisión, logística, soporte técnico, material, humano y de cualquier otra índole, serán desplegadas y estarán a cargo del Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), órgano adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes; sin que se limite o imposibilite por ello la posible inclusión de recursos provenientes del Nivel Central o de los demás Consejos integrantes del referido Ministerio.

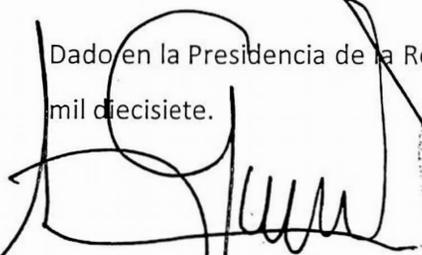
**Artículo 6.-** A efectos de autorizar la limpieza y despeje en los eventuales terrenos necesarios para la ejecución del Proyecto aquí declarado como de interés público, la Administración Forestal del Estado, conforme lo establecido en la Ley N° 7575 del 13 de

febrero de 1996, Ley Forestal, en los casos y zonas en las que sea procedente, tramitará con la debida agilidad las solicitudes que en tal sentido le presenten el Consejo Técnico de Aviación Civil y/o el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, tomando en consideración lo establecido en el presente Decreto.

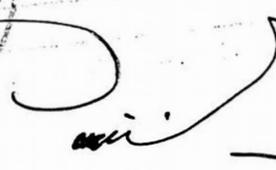
**Artículo 7.-** Aquellas fincas que posteriormente el Consejo Técnico de Aviación Civil o el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de manera técnica y fundamentada consideren necesario contemplarlas dentro del proyecto de planificación, construcción, desarrollo y ejecución del Aeropuerto Internacional Metropolitano de Costa Rica, deberán incorporarse al presente decreto mediante la reforma correspondiente.

**Artículo 8.-** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los treinta y un días del mes de mayo del dos mil diecisiete.



LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



Carlos Villalta Villegas



MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

1 vez.—O. C. N° 789.—Solicitud N° 20119.—( IN2017142399 ).

**DECRETO N° 40433- MGP**  
**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
**Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, reformada por Ley N° 7974 del 04 de enero del 2000 y el Acuerdo N° 52-2017-V-8-8.1, de la Sesión Ordinaria N°52 celebrada el día 08 de mayo del año 2017, por la Municipalidad de Alvarado, Cartago.

**Por Tanto:**

**DECRETAN:**

**ARTÍCULO 1°.-** Conceder asueto a los empleados públicos del **Cantón de Alvarado**, Provincia de **Cartago**, el día **05 de junio del 2017**, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las Fiestas Cívico-Patronales de dicho Cantón.

**ARTÍCULO 2°.-** En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución quien determine, con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Cartera que laboren para ese Cantón.

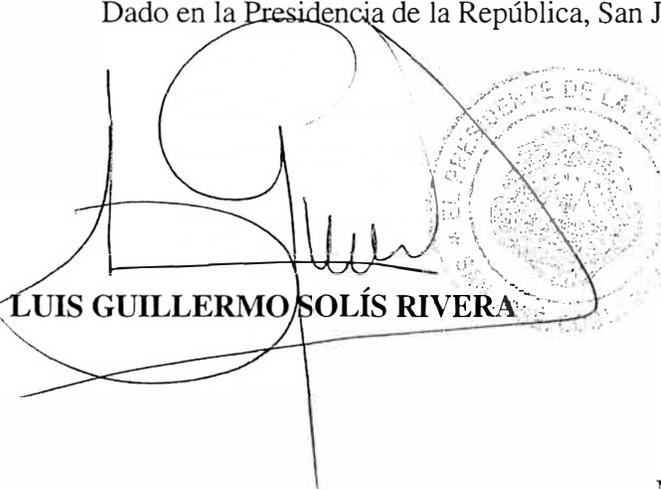
**ARTÍCULO 3°.-** En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine, con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

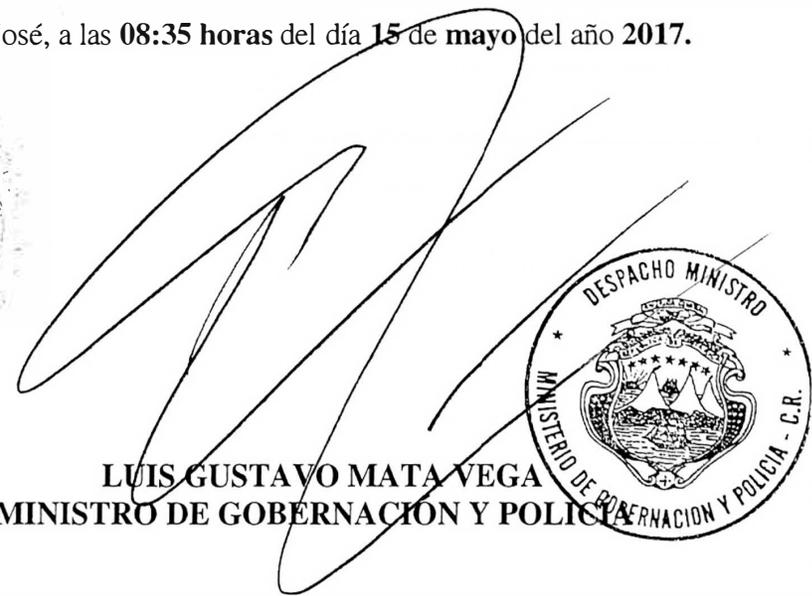
**ARTÍCULO 4°.-** En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución quien determine, con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

**ARTÍCULO 5°.-** No se concede el presente asueto a los servidores policiales que pertenezcan a los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, en virtud de que su labor no puede ser interrumpida, en aras del mantenimiento del orden público y por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública número 5482.

**ARTÍCULO 6°.-** Rige el día **05 de junio del 2017**.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las **08:35 horas** del día **15 de mayo** del año **2017**.

  
**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**

  
**LUIS GUSTAVO MATA VEGA**  
**MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA**



**DECRETO EJECUTIVO N° 40438.MP-S-C**  
**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
**EL MINISTRO a.i DE LA PRESIDENCIA,**  
**EL MINISTRO DE SALUD**  
**Y LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD**

En uso de las facultades conferidas en los artículos 11, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, 21, 25, 27 inciso 1), 28 inciso 2.b) y 103 inciso 1) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 2 inciso e) de la Ley No. 5525 del 02 de mayo de 1974 “Ley de Planificación Nacional”; Ley No. 8131 del 18 de setiembre de 2001 “Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos”; y el Decreto Ejecutivo No. 38536-MP-PLAN del 25 de julio de 2014 “Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo”.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que el Plan Nacional de Desarrollo “Alberto Cañas Escalante” comprende que el Desarrollo Humano solo puede visualizarse desde la visión de derechos humanos y la accesibilidad a los mismos.

2.- Que el Decreto Ejecutivo No. 38536-MP-PLAN del 25 de julio de 2014, publicado en La Gaceta No. 159 del 20 de agosto de 2014, crea el Consejo Presidencial Social como órgano colegiado que tiene la finalidad de formular, aprobar y articular políticas, programas y proyectos estratégicos, que involucren al sector social para el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo vigente.

3.- Que el Decreto Ejecutivo No. 37392-TUR-MEIC-S-COMEX del 17 de abril de 2012 declara de interés público y nacional las actividades e iniciativas relacionadas con el “Turismo de Salud y Bienestar”.

4.- Que la Organización Mundial de la Salud define el envejecimiento activo como “el proceso de optimización de las oportunidades de salud, participación y seguridad con el fin de mejorar la calidad de vida a medida que las personas envejecen”. Dicha organización reconoce que los factores protectores junto a los de riesgo y a la atención sanitaria afectan la manera de envejecer de los individuos y las poblaciones. Con esa consideración y las expectativas actuales de incremento de la esperanza media de vida al nacer, el mantenimiento de la salud y bienestar durante el envejecimiento activo se convierte en un reto prioritario para todos los gobiernos.

5.- Que el Informe de la Secretaría de la Organización Mundial de la Salud, sobre “Acción multisectorial para un envejecimiento saludable basado en el ciclo de vida: proyecto de estrategia y plan de acción mundiales sobre el envejecimiento y la salud”, conocido en la 69.<sup>a</sup> ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD, celebrada el 22 de abril de 2016, en el Punto 13.4 del orden del día provisional, numeral 25, establece el compromiso de los Estados partes de la secretaría de la OMS a implementar objetivos estratégicos, entre ellos:

- a. Adoptar medidas para el envejecimiento saludable para transformar la comprensión del envejecimiento y la salud.
- b. Crear entornos adaptados a las personas mayores a través de la participación de las personas mayores y la promoción de actividades multisectoriales.
- c. Mejorar la medición, el seguimiento y la investigación sobre el envejecimiento saludable por medio del reforzamiento de capacidades de investigación como incentivos a la innovación, así como investigar y sintetizar pruebas científicas sobre el envejecimiento saludable.

6.- Que Costa Rica ratificó el 8 de setiembre de 2016 la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual tiene como objetivo promover, proteger y asegurar, en condiciones de igualdad, los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona adulta mayor reconociendo el pleno goce y ejercicio para una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa.

7.- Que Costa Rica presentó la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez 2011-2021, la cual pretende garantizar el goce pleno de los derechos de las personas adultas mayores, mediante la articulación institucional para promover envejecimiento saludable y de calidad por medio de acciones que erradiquen cualquier tipo de discriminación y contribuyan al acceso y mejoramiento en la calidad de vida de las personas adultas mayores.

8.- Que la Política Nacional de Salud “Juan Guillermo Ortiz Guier”, se fundamenta en los principios de equidad, universalidad, solidaridad, ética, calidad, inclusión social, interculturalidad y el enfoque de desarrollo humano sostenible e inclusivo, por medio de ejes transversales: género, participación social, igualdad, no discriminación, enfoque de derechos, transparencia, interinstitucionalidad e intersectorialidad y la calidad que permea el desarrollo de todas las acciones. Al mismo tiempo, promueve en su plan de acción, la articulación intra e intersectorial y participación ciudadana en salud en las áreas de intervención, investigación y desarrollo tecnológico, la vigilancia de los determinantes sociales de la salud con abordaje interinstitucional e intersectorial, la salud mental y la promoción de prácticas saludables, recreación, deporte, alimentación y nutrición.

9.- Que investigaciones científicas demuestran que la Península de Nicoya, es el lugar en Costa Rica con los índices más bajos de mortalidad durante la mediana edad a nivel mundial, asimismo, se presenta como la segunda concentración más alta de hombres centenarios. Estos resultados se asocian a las condiciones de vida, hábitos saludables, clima y otras buenas prácticas. Esta región de Costa Rica cuenta con la “zona azul” única en Iberoamérica.

10.- Que los habitantes de la Península de Nicoya han heredado y mantienen a la fecha prácticas culturales que representan estilos de vida sanos y que son fuente de conocimiento en torno a la agricultura de subsistencia, a tradiciones alimentarias a base de maíz, granos, vegetales y el cuidado de animales domésticos. Desde el tema de turismo y cultura, se promueve la Península de Nicoya como Zona Azul del Mundo y ejemplo de estilo de vida saludable para potenciar el mantenimiento de actividades culturales (relacionadas con identidad, gastronomía tradicional, artesanía y otras), deportivas y turismo saludable desarrollado en las comunidades, a nivel regional y nacional. Por lo que se considera oportuno y necesario declarar de interés público y nacional el Encuentro Mundial de Zonas Azules a realizarse en el mes de noviembre de 2017 en nuestro país.

11.- Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y su reforma, se considera que por la naturaleza del presente decreto no es necesario completar la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio, toda vez que el mismo no establece trámites ni requerimientos para el administrado.

**POR TANTO,**

**DECRETAN:  
DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL  
DEL ENCUENTRO MUNDIAL DE ZONAS AZULES**

**Artículo 1.** Se declara de interés público y nacional el Encuentro Mundial de Zonas Azules a realizarse en el mes de noviembre de 2017, en el cual participarán poblaciones habitantes de la Península de Nicoya y jerarcas institucionales de las carteras: Salud y Cultura, Instituto Costarricense de Turismo y rectorías de envejecimiento, política social y representantes de la academia de las cinco zonas azules del mundo.

**Artículo 2.** Deberá el Ministerio de Salud coordinar la organización del Encuentro Mundial de Zonas Azules y gestionar las actividades pertinentes con el Ministerio de Cultura y Juventud, Instituto Costarricense de Turismo, el equipo técnico del Consejo Presidencial Social, el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, la Junta de Protección Social, la Universidad Nacional y las Municipalidades de la Península de Nicoya (Nicoya, Carrillo, Nandayure, Hojancha, Santa Cruz).

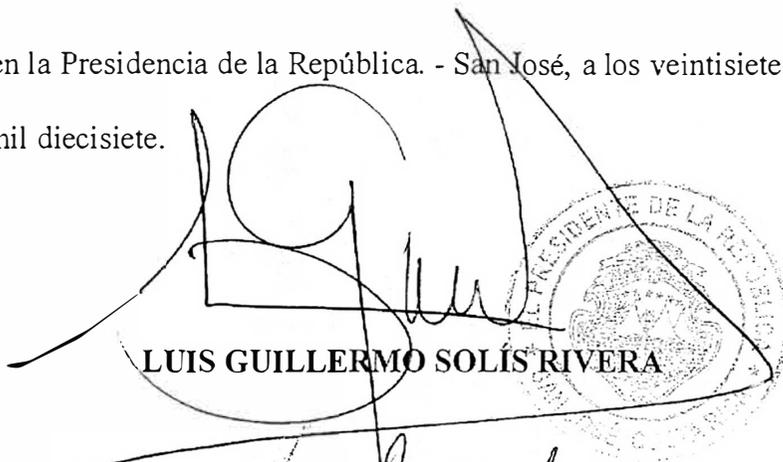
**Artículo 3.** Podrán las instituciones descentralizadas, universidades, gobiernos locales, organizaciones no gubernamentales y sociedad civil contribuir, en la medida de sus posibilidades, con la organización y participar del Encuentro Mundial de Zonas Azules.

**Artículo 4.** Deberán las instituciones centralizadas incluir, en la medida de sus posibilidades, en su plan anual y presupuestario, el Encuentro Mundial de Zonas Azules.

Se insta a las instituciones descentralizadas incluyan, en la medida de sus posibilidades, en su plan anual y presupuestario, el Encuentro Mundial de Zonas Azules.

**Artículo 5.** Rige a partir de su publicación.

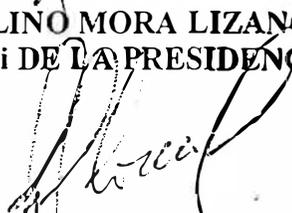
Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los veintisiete días del mes de enero de dos mil diecisiete.



**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**



**LUIS PAULINO MORA LIZANO**  
**MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**



**DR. FERNANDO LLORCA CASTRO**  
**MINISTRO DE SALUD**



**SYLVIE DURÁN SALVATIERRA**  
**MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD**

**DECRETO EJECUTIVO N° 40441-MP**  
**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**  
**Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

En uso de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227;

**CONSIDERANDO:**

I. Que dentro de los fines culturales de la República, instituidos en el artículo 89 de la Constitución Política, se encuentra apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico de la Nación.

II. Que en el año 1996 el Instituto Nacional de Seguros cambió el esquema de ventas de sus productos que mantuvo por más de 72 años, finiquitó los contratos de trabajo que existían con los Agentes de Seguros y se creó la figura de las Comercializadoras de Seguros, con el fin de mantener una relación mercantil y no laboral con la fuerza de ventas.

III. Que a raíz de este cambio trascendental, el día 04 de junio de 1996 se constituyó la Cámara Nacional de Empresas Comercializadoras de Seguros (CANECOS), hoy conocida como Cámara de Intermediarios de Seguros de Costa Rica (CIS) con el propósito de agrupar a las nuevas empresas y representar sus intereses y necesidades ante el Instituto Nacional de Seguros y la sociedad como un todo.

IV. Que en el año 2008 y producto de los compromisos adquiridos por el Gobierno de Costa Rica para el Ingreso al Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, República Dominicana y Centroamérica, se aprobó la ley Reguladora del Mercado de Seguros, la cual estableció los lineamientos para la apertura del mercado y la eliminación del monopolio que mantuvo el INS durante 84 años.

V. Que la Cámara de Intermediarios de Seguros de Costa Rica (CIS), es miembro de la Confederación Panamericana de Productores de Seguros (COPAPROSE), que está ligada a la Federación Mundial de Intermediarios de Seguros (WFII, por sus siglas en inglés). La WFII es la única voz que representa a todos los agentes y corredores de seguros del mundo entero, ante la Organización Mundial de Comercio (OMC), la Organización de Cooperación Económica y Desarrollo (OECD, por sus siglas en inglés) y la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS, por sus siglas en inglés), entre otros.

VI. Que la CIS tiene entre sus objetivos estratégicos el: Promover el desarrollo y perfeccionamiento de la industria del seguro; difundir la cultura de seguros en Costa Rica, realizar programas de capacitación complementarios para el mercado de seguros de Costa Rica, apoyar a los afiliados ante los cambios en las normativas del ente regulador y las aseguradoras, objetivos acordes al cambio de la legislación establecida por el gobierno de la República en el 2008.

VII. Que Costa Rica por medio de la CIS ha sido seleccionado para ser la sede del XXVII Congreso Panamericano de Productores de Seguros, COPAPROSE 2018, los días 18, 19 y 20 de abril del año 2018 en el Hotel Intercontinental en San José.

VIII. Que el desarrollo del mencionado Congreso se estima de interés público, dado el intercambio de ideas y experiencias que el mismo generará en el área de Seguros así como los aportes que serán presentados en el evento en cuestión y los beneficios y valores que los mismos conllevan.

Por tanto;

**DECRETAN:**

**DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DEL XXVII CONGRESO PANAMERICANO DE PRODUCTORES DE SEGUROS, COPAPROSE 2018**

**Artículo 1.-** Se declara de interés público el XXVII Congreso Panamericano de Productores de Seguros COPAPROSE 2018, mismo que se realizará los días 18, 19 y 20 de abril del año 2018 en el Hotel Intercontinental en San José y que está siendo organizado por la Cámara de Intermediarios de Seguros de Costa Rica (CIS).

**Artículo 2.-** Se autoriza y recomienda la participación y colaboración de todas las instancias de la Administración central y descentralizada, así como todas las acciones que las mismas puedan disponer a favor del desarrollo de dicho Congreso, esto dentro de los límites y competencias que al efecto dispone nuestro ordenamiento jurídico y sin detrimento de sus propios objetivos.

**Artículo 3.-** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los 31 días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

  
LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

  
Sergio Iván Alfaro Salas  
Ministro de la Presidencia



1 vez.—( IN2017142619 ).

**RÉGIMEN MUNICIPAL**  
**MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA**

Concejo Municipal

El Concejo Municipal de Santa Ana, comunica que en la sesión ordinaria número 57-2017 del 30 de mayo del 2017, mediante acuerdo número ocho, con dispensa de trámite, de forma unánime y definitivamente aprobado, acordó los siguientes cambios en las fechas de las siguientes sesiones ordinarias, acuerdo que transcribo en lo conducente:

ACUERDO NÚMERO OCHO: CON DISPENSA DE TRÁMITE, DE FORMA UNÁNIME Y DEFINITIVAMENTE APROBADO:

8.1 CAMBIAR DE FECHA LA SESIÓN ORDINARIA DEL MARTES 13 DE JUNIO DE 2017, PARA CELEBRARLA EL DÍA MIÉRCOLES 14 DE JUNIO DE 2017.

8.2 CAMBIAR DE FECHA LA SESIÓN ORDINARIA DEL MARTES 15 DE AGOSTO DE 2017, PARA CELEBRARLA EL DÍA MIÉRCOLES 16 DE AGOSTO DE 2017.

8.2 PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA

Votos a favor: Alex Montero Salas, Karla Zamora Aguilar, Norma Solís Gómez, Adriana Villalobos Brenes, José Ramón Sibaja Montero, Cynthia Salazar Zamora, César Chavarría Saborío.

Publíquese por una vez en el diario oficial La Gaceta, conforme lo establece el artículo 35 del Código Municipal.

Santa Ana, 2 de junio del 2017.—Jorge Fallas Moreno, Secretario del Concejo Municipal de Santa Ana.—1 vez.—Solicitud N° 86524.—( IN2017142224 ).